

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 22 de Febrero del 2021

**HORA:** 11:38:51 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**, con el radicado; **202000501**, correo electrónico registrado; **feliperamirez\_11@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RecursoRubyArias.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210222113852-RJC-5766**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, febrero de 2.021

**SEÑOR  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
E.S.D.**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL  
DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
DTE: RUBY ARIAS OCAMPO  
DDO: JHON JAIRO PINILLA VALENCIA Y OTRO  
RAD: 2020-501**

**ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**, mayor y domiciliado en esta ciudad en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ante usted con todo respeto me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION** en contra del numeral 2° del auto proferido por su despacho el 18 de febrero de 2.021, notificado por estados el 19 de febrero de la misma anualidad, de conformidad a lo siguiente:

El numeral 2° del referido auto del 18 de febrero de 2.021, notificado por estados el 19 de febrero de la misma anualidad, dispuso: "*Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando, ello por lo dicho en la motiva.*"

Mi descontento con la decisión adoptada por el Despacho radica, que si bien es cierto, los cánones de arrendamiento solicitados lógicamente no se han causado, por ende no son exigibles en este momento, si se debe tener en cuenta que se trata de obligaciones que son de tracto sucesivo, por tratarse de obligaciones periódicas, lo que si encuentra incluido dentro del marco establecido en el inciso 3° del art. 431 del C.G.P., al igual que si se tratare de cuotas de administración, o cualquier otra prestación pactada periódicamente o por instalamentos, tendiendo en cuenta además que todavía no ha habido entrega del bien inmueble por parte de los demandados, ellos inclusive se pueden quedar ocupando el inmueble objeto de restitución hasta tanto se realice una diligencia de lanzamiento, la cual puede tardar varios meses, razón por la cual el despacho, apoyado en la misma Sentencia de Restitución, deberá garantizar el cobro de los cánones de arrendamiento que se continúen causando hasta que dicha entrega se verifique.

Es por lo anterior, que en forma muy respetuosa le solicito al despacho reponer el numeral 2° del auto proferido por su despacho el 18 de febrero de 2.021, notificado por estados el 19 de febrero de la misma anualidad, y en su defecto, librar el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se continúen causando.

Del señor Juez,



**ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**  
C.C. 1.053.772.042 de Manizales  
T.P. 212.266 del C.S. de la J.